



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2020-00059-00
Demandante	Ella Celina Castro Martínez
Demandado	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial
Auto Sustanciación No.	0206-22

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, revisado el plenario, se avizora que, vencido el término de traslado de la demanda la entidad demandada la contestó de manera oportuna.

Siendo que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos aportados a la misma y si bien es cierto el apoderado de la parte actora solicitó que, mediante oficio se decretaran y se solicitaran a la entidad demandada los antecedentes administrativos, los mismo fueron aportados en debida oportunidad, único medio de prueba de la demandada, sin que sea necesario emitir pronunciamiento alguno.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, al estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)"
- (negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

"(...) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)"

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y su reforma, la contestación de la misma, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

FIJACION DEL LITIGIO: Debe establecer el Despacho, si procede la nulidad del acto administrativo contenidos en las Resoluciones Nos. 4159 de fecha 21 de mayo de 2019, 5590 de fecha 13 de septiembre de 2019, DESAJCAR20- 2474 del 15 de julio de 2020; DESAJCAR20-2712 del 28 de octubre de 2020, a través de los cuales Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial ordena a la demandante se reintegre una suma de dinero, además deberá establecerse la procedencia para que a través de esta acción se ordene la terminación de



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

cualquier proceso de cobro coactivo que por los citados conceptos se haya promovido en contra de la actora.

Así también deberá establecer el Despacho, si ha operado el Silencio Administrativo negativo frente a la falta de respuesta frente respecto del recurso de apelación en contra de la Resolución No. DESAJCAR20-2474 del 15 de julio de 2020, y si procede su nulidad.

Para arribar a lo anterior el Despacho deberá establecer:

1. Analizar la normatividad y jurisprudencia que se aplica al caso en concreto.
2. Los hechos que resulten probados en el proceso.
3. De ser procedente todo aquello el Despacho procederá a verificar y analizar si procede el restablecimiento del derecho en la forma como se indica en el escrito de demanda.

PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se decretarán las siguientes pruebas por ser conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos en el presente caso. Por tanto, se admiten y se incorporan al plenario las siguientes:

Demandante: Se admiten y se incorporan al plenario las pruebas allegadas por la parte actora:

- Acuse de envió vía correo electrónico del recurso de reposición contra la resolución no. 4159 del 21 de mayo de 2019. (ver fl. 12 a 17 del anexo 02 del expediente digital)
- Desprendibles de pago (anexo 02 – de folio 18 a 22)



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

- Certificación laboral de la señora Ella castro Martínez, en donde informan que desde el 1 de diciembre de 2015 desempeña las funciones en el cargo de Profesional Universitario Grado 20, además informa el valor de la Asignación básica y de la Bonificación Judicial (anexo 02 – folio 23 del expediente digital)
- Resolución No. 4159 de fecha 21 de mayo de 2019, por medio del cual se ordena el reintegro de unos salarios. (anexo 2 – folio 24 a 25 del expediente digital)
- Resolución 5590 de fecha 13 de septiembre de 2019, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y confirma la decisión contenida en la resolución No. 4159 del 21 de mayo de 2019 (ver anexo 02 – folio 26 a 30)
- Memorando DEAJRH16-7553 – Remuneración adicional al 8% sobresueldo. (ver anexo 02 – folio 31 a 33)
- Memorando DEAJRHM19-520 de fecha 11 de junio de 2012, en donde solicitan se haga la notificación de las resoluciones de reintegros de nómina (ver Anexo 02 – folio 34-35)
- Comunicación de fecha 4 de marzo de 2019, en donde le comunica a la actora sobre el reintegro de nómina del 8% de sobresueldo. (ver Anexo 02 – folio 36 y 37)
- Comunicación de fecha 26 de marzo, en donde le informan al director Administrativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que se notificó la comunicación de reintegro de nómina. (ver Anexo 02 – folio 38)
- Solicitud de conciliación extrajudicial enviada por correo electrónico el día 17 de febrero de 2020. (ver Anexo 02 – folio 39)
- Auto admisorio de la conciliación extrajudicial, de fecha 10 de marzo de 2020. (ver Anexo 02 – folio 39-40)
- Constancia No. 0056 de fecha 7 de mayo de 2020, emitida por la Procuraduría 17 judicial II ambiental y Agraria, en donde hacen entrega de los documentos a la parte demandante. (ver Anexo 02 – folio 41)



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

- Constancia No. 0033 de fecha 7 de mayo de 2020, emitida por la Procuraduría 17 judicial II ambiental y Agraria, en donde hacen entrega de los documentos a la parte demandante. (ver Anexo 02 – folio 42 y 43)
- Copia del Acta No. 000029 de la conciliación extrajudicial de fecha 7 de mayo de 2020, en donde se declara fallida la misma. (ver Anexo 02 – folio 44 y 46)
- Certificación del comité de defensa Judicial y conciliación de la rama judicial de la seccional Bolívar, en donde recomienda negar el reconocimiento pretendido. (ver Anexo 02 – folio 48)
- Poder del apoderado judicial de la rama Judicial. (ver Anexo 02 – folio 49)
- Resolución No. DESAJCAR20-2474 de fecha 15 julio de 2020, por medio del cual se ordena un reintegro de salario (Anexo 11 – folio 1 a 2)
- Resolución No. DESAJCAR20-2712 de fecha 28 octubre de 2020, por medio del cual se resuelve recurso de reposición en subsidio de apelación, en donde confirma la resolución No. DESAJCAR20-2474 de fecha 15 julio de 2020. (Anexo 11 – folio 3 a 6)
- Comunicación de la coordinadora del aérea de talento humano, en donde le informa a la actora el reintegro de un valor (Anexo 11 – folio 7 a 8)

Demandado:

- Resolución No. 0481 de fecha 9 de febrero de 2021 por medio de la cual se conceden unas vacaciones y se asignan unas funciones. (ver Anexo 08 – folio 12 y 13)
- Cobro coactivo – informe de recursos humanos de valor de la obligación (ver Anexo 08 – folio 14)
- Resolución No. 4159 de fecha 21 de mayo de 2019, por medio del cual se ordena el reintegro de unos salarios (ver Anexo 08 – folio 15 a 19)



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

- Resolución 5590 de fecha 13 de septiembre de 2019, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y confirma la decisión contenida en la resolución No. 4159 del 21 de mayo de 2019. (ver Anexo 08 – folio 20 a 27)
- Constancia de ejecutoria de las resoluciones 4159 y 5590 anteriormente mencionadas. (ver Anexo 08 – folio 28)
- Resolución 5590 de fecha 13 de septiembre de 2019, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y confirma la decisión contenida en la resolución No. 4159 del 21 de mayo de 2019. (ver Anexo 08 – folio 29 a 33)
- Comunicación de fecha 20 de diciembre de 2019, dirigida a la señora Ella castro Martínez, en donde se hace un cobro persuasivo. (ver Anexo 08 – folio 34 a 35)
- Informe final de auditoria de cumplimiento de las vigencias 2013 a 2017. (ver Anexo 08 – folio 36)
- Informe de las vigencias 2013 a 2017 por el concepto del 8% sobresueldo. (ver Anexo 08 – folio 37 a 39)
- Resultados de la Auditoria proferido por la Contraloría General de la República. (ver Anexo 08 – folio 40 a 185)

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, providencia y Santa catalina,

RESUELVE:



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto

TERCERO: ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por las partes demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

SEXTO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandada Rama Judicial, la Dra. Shirly Barboza Pájaro, identificada con C.C. No. 33.334.966 y TP. No. 108.304 del C. S. de la J. conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SECRETARÍA

Por anotación en ESTADO No. 032-22, notifico a las partes la presente providencia, hoy 24-03-2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)